

maquinaciones para alterar el precio de las cosas, previsto y penado en el art. 556 del Código, del de haber pertenecido á una asociación ilícita como la Internacional, definido y castigado en los arts. 198 y 200 del propio Código?—Contra el parecer del Fiscal de la Audiencia, que sólo pidió pena por el delito de coligación para aumentar el precio del trabajo, la Sala de lo criminal de Valencia penó, no sólo este último delito, sino también el de haber pertenecido los procesados á una

título 8.º La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los directores, presidentes ó representantes de la asociación. Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º—Art. 9.º Los fundadores, directores, presidentes ó representantes del cualquier asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera. Las reuniones generales que celebren ó promuevan las asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.—Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación. Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar. También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquellos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.—Art. 11. Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción y otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización. La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.—Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal. El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución. En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asocia-

ción ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos. La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.—Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones, se entenderán ampliados con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.—Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.—Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo á esta ley. Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma. Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.—Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia. La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro, que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.—Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.—Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.—Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.—Artículo adicional. Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º—Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando de León y Castillo*.

ciones ilícitas por el art. 198 del Código penal las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública y las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en el Código; que habiendo sido penados los procesados por el delito de coligación para encarecer el precio del trabajo, la Sala no debió condenarlos por la única circunstancia de confesar haber pertenecido á la asociación de la *Internacional* de papeleros de Cocentaina, que no consta estuviera afiliada á la general, sino, por el contrario, los procesados trataron de probar que constituan una sociedad cooperativa de trabajadores; que no consignándose tampoco en la sentencia ningún antecedente de la organización, planes y estatutos de dicha asociación, más que lo tocante á la huelga para encarecer el precio de los jornales, los recurrentes no pudieron ser penados por haber pertenecido á la referida asociación, que no está probado sea contraria á la moral pública, por lo que la sentencia de la Sala infringió las disposiciones legales citadas. (Sentencia de 11 de Enero de 1878, publicada en la *Gaceta* de 6 de Marzo.)

El propio Tribunal Supremo ha declarado que una asociación, por más que se tittle *Internacional de los trabajadores, sección de tejedores de....* y por más que tenga por objeto conseguir aumento de jornal ó precio del trabajo y disminución de horas del mismo, no es contraria á las reglas y preceptos de la moral, ni es, por consiguiente, ilícita por su objeto y circunstancias, que es lo que en su letra y espíritu exige el art. 198 del Código para que la mera asociación constituya delito: cuya disposición desconoce la Sala al calificar y penar como tal el expresado hecho, infringiendo á la vez el art. 17 de la Constitución de 1869, vigente cuando ocurrió aquél, sin que esto no obste para que se aplique á los procesados el art. 556 del Código, si coligados para encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones de duración, lo hicieron *abusivamente*. (Sentencia de 19 de Junio de 1879, inserta en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

CUESTION II. *Una asociación que tiene por principios fundamentales la anarquía y el colectivismo, y cuyos individuos se proponen sostener la lucha del trabajo contra el capital y contra la burguesía, ¿deberá reputarse ilícita, á los efectos del art. 198 del Código penal?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, según determina el art. 198 del Código penal, se reputan asociaciones ilícitas las que por su objeto y circunstancias sean contrarias á la moral pública y las que tengan por objeto cometer algunos de los delitos penados en dicho Código: Considerando que el concepto de la moral en el terreno legal significa la conformidad de las acciones del hombre con las leyes naturales y positivas, en cuyo sentido la moral pública es referente á las acciones que salen de la esfera privada y trascienden ó afectan á los intereses genera-

les de la sociedad: Considerando que siendo principios fundamentales de la asociación titulada *Federación de trabajadores*, de que los recurrentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía, es indudable que dicha asociación, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de autoridad y la propiedad *industrial* (1): Considerando que, cualquiera que sea la libertad que pueda existir para exponer, ya por medio de la prensa periódica, ya por el del libro, ya por el de las conferencias públicas, ideas ó sistemas más ó menos utópicas ó simplemente contradictorias de las leyes naturales ó positivas, semejante libertad no implica ni supone la facultad de asociarse para conseguir directamente la realización de las doctrinas ó ideales por otros procedimientos más prácticos, positivos é inmediatos, estando, como están, prohibidas con sanción penal esta clase de asociaciones por el Código penal: Considerando que aun cuando se prescindiera de la dificultad de que procedimientos que tienden á conseguir el objeto de la asociación formada por los recurrentes no lleguen á constituir alguno ó algunos de los delitos definidos en el Código, es suficiente que dicho objeto sea, como es, contrario á la moral pública para que el Tribunal sentenciador no haya incurrido en error de derecho ni infringido los arts. 1.º, 198 y 199 del mismo Código, que tiene en cuenta para calificar el delito de autos y penar á José del Río González, como director ó jefe de la asociación: Considerando que tampoco ha infringido el art. 13 de la Constitución vigente del Estado, que sanciona la libertad de asociación para los fines de la vida humana, porque aun prescindiendo de las disposiciones que pudieran considerarse vigentes para la regulación de este derecho, es evidente que dicha libertad de asociación no puede ser más que para fines morales, cuya condición falta en la asociación formada por los recurrentes: Considerando, por último, que, cualquiera que sea la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en otros casos, no puede ser motivo de casación su infracción, según reiteradamente tiene declarado, en consonancia con la ley respectiva, y mucho menos no habiendo identidad de aquéllos con el presente, etc.» (Sentencia de 28 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 15 de Mayo.)

CUESTION III. *El hallazgo en una casa, donde estaban reunidas varias personas, de un papel manuscrito titulado: «Llamamiento á los trabajadores de.... en particular, y en general á los de toda España,» en el que después de excitar á la unión á todos los trabajadores como medio de reme-*

(1) Así dice la *Gaceta*, debiendo decir, indudablemente, «propiedad *individual*.»

diar su situación, se trata de los medios de disminuir las horas de trabajo y aumento de jornal, contribuir cada socio con una cantidad semanal para los gastos de la sociedad, ayudar á huelgas de sus compañeros y socorrerse en sus enfermedades, y luego que la asociación fuese federada, declararse dispuesta á practicar la solidaridad obrera, bajo las bases de anarquía, colectivismo y autonomía, ¿será bastante á determinar la existencia del delito de asociación ilícita, definido en el art. 198 del Código y penado en el párrafo segundo del núm. 1.º del 199?—Contra la sentencia de la Audiencia de lo criminal de Antequera, que declaró que el expresado hecho no constituía el expresado delito y absolvió á los procesados declarando de oficio las costas, recurrió el Ministerio Fiscal en casación, citando como infringidos los artículos del Código penal de que se ha hecho mérito, porque, en su sentir, la asociación constituída por los procesados era de las ilícitas, en atención á que su fin era el de cometer delitos castigados en el Código, pues que bajo las bases de anarquía, colectivismo y autonomía procuraba los medios para disminuir las horas de trabajo y aumento de jornal de los braceros, reuniendo fondos para ayudarles en sus huelgas, lo cual constituye el delito que define el art. 556 del Código, y porque además de este fin económico, la sociedad revestía un carácter político, porque aquellas ideas, subordinadas á un orden federal, se contraponen á la de todo orden legal basado en el principio de autoridad y al derecho de propiedad y, por lo tanto, contrarias á la forma de gobierno que establece la Constitución, y como tales, el que fuera de las vías legales trata de establecerlas incurre en el delito que el art. 181 del Código define. Mas á pesar de estas alegaciones, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que de los hechos que se declaran probados no resulta que los procesados constituyeran sociedad alguna, ni siquiera que tuvieran el propósito de constituirla, pues del borrador que con el título de *Llamamiento á los trabajadores de Alora en particular, y en general á los de toda España*, se halló en casa de Juan Trujillo, no se infiere si trataban ó no de asociarse, ni menos si pensaban al hacerlo dar parte y someter sus estatutos á la Autoridad: Considerando que el estar reunidos y leer la *Revista Social* los procesados no constituye acto punible comprendido en el Código penal, y que en este concepto la sentencia recurrida no infringe los arts. 198 ni 199, párrafo segundo, del indicado Código, etc.» (Sentencia de 1.º de Abril de 1884, publicada en la *Gaceta* de 18 de Septiembre.)

CUESTION IV. ¿Deberá comprenderse como asociación ilícita, dentro de los términos del art. 198 del Código penal, una sociedad de trabajadores que, si bien tiene por principal objeto la instrucción y socorro mutuo de los asociados, es federada de otras asociaciones obreras, obedece los estatutos y reglamentos de la Internacional, sometiéndose á los acuerdos adoptados en di-

ferentes Congresos de trabajadores, contribuye al sostenimiento de una huelga y se propone sostener otras por medio de cajas de resistencia?—La Audiencia de Antequera, entendiendo que no podía reputarse como ilícita dicha asociación por haber estado en relación con otras de igual carácter y formar parte de una organización más extensa, y que el haber contribuido al sostenimiento de huelgas no constituye el delito que define y castiga el art. 556 del Código, mientras no se pruebe que la coligación es para alterar abusivamente el precio del trabajo, por lo que no estaba aquella dentro de los arts. 198 y 200 del mismo Código, absolvió libremente á los procesados, declarando de oficio las costas; y aun cuando contra dicha sentencia se interpuso por el Ministerio Fiscal recurso de casación, arguyendo que la asociación de que se trataba era ilícita por tener por base el colectivismo, y proponerse emprender y sostener la lucha entre el trabajo y el capital, objeto contrario á la moral pública, que contradice los principios fundamentales del orden social, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que, según tiene declarado este Supremo Tribunal, son contrarias á la moral pública, y consiguientemente ilícitas, aquellas asociaciones que tienden al objeto de realizar por procedimientos prácticos los principios de anarquía y colectivismo, tan contrarios al modo de ser de nuestra sociedad y á la legalidad que sirve de fundamento á la misma: Considerando que de los hechos consignados en la sentencia recurrida, á que es preciso atenerse para formar juicio exacto de la índole de la asociación dirigida por los procesados, no resulta que la reunión ó sociedad de trabajadores de Ardales se propusiera ninguno de los fines señalados en el considerando anterior, porque sólo se afirma concretamente de ella que su principal objeto era el de la instrucción y socorro mutuo de los asociados; pero aun cuando además se añade que era federada de otras asociaciones de obreros, que obedecía los estatutos y reglamentos de la Asociación internacional, que se había sometido á los acuerdos adoptados en dos Congresos celebrados uno en Sevilla y otro en Barcelona, que había contribuido al sostenimiento de una huelga y se proponía el sostenimiento de otra por medio de cajas de resistencia, no se determina qué acuerdos fueron los obedecidos, ni qué prescribían los estatutos y reglamentos á que se sometieron, ni con qué condiciones favorecían las huelgas; todo lo cual hubiera sido preciso hacer constar para ver si los asociados se habían encerrado dentro de los límites trazados por la Constitución ó si los habían rebasado: Considerando que, esto supuesto, la Audiencia de Antequera no ha cometido error de derecho al absolver á los procesados, por no constar justificado que la asociación de Ardales se propusiese un fin inmoral é ilícito.» (Sentencia de 8 de Octubre de 1884, inserta en la *Gaceta* de 24 de Enero de 1885.)

Art. 199. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociación no hubiera llegado á establecerse, la pena personal será *la inmediatamente inferior en grado*.

2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho días de anticipación á su primera reunión, ó veinticuatro horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieran á la Autoridad ó sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto hagan la Autoridad ó sus agentes.

No sólo pena el Código las asociaciones que como *ilícitas* ha definido en el artículo anterior, si que también las que, aun siendo lícitas por su objeto y circunstancias, se establecen con infracción de ciertas reglas de policía á que están sujetas, ó niegan á la Autoridad ó sus agentes la obediencia debida ó les impiden ejercer la inspección necesaria sobre las mismas. (Núms. 2.º, 3.º y 4.º del artículo.)

En cuanto á la pena de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*, en todos los casos del artículo aplicable á los fundadores, directores ó presidentes de dichas asociaciones, véase el núm. 53 de las *Cuadros sinópticos*.

La inmediatamente inferior en grado.—Si la asociación *ilícita* definida en el art. 199 no hubiere llegado á establecerse, preceptúa el núm. 1.º del artículo que la pena personal sea la inmediata inferior. Ésta será la de *arresto mayor en sus grados medio y máximo*, para cuya aplicación puede verse el *Cuadro sinóptico* núm. 6.

Art. 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 198.

Cuando la asociación no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprensión pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesión á la segunda intimación que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Los *meros asociados* no incurrir en responsabilidad criminal sino cuando lo fueren de asociaciones comprendidas en alguno de los números del artículo 198, ó sea de asociaciones ilícitas por su objeto y circunstancias, ó cuando, en unión de los directores ó presidentes, negaren á la Autoridad ó sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones, ó no se retiraren á la segunda intimación que por aquéllos se les hiciere al efecto. Se comprende que no les alcance á los meros individuos de asociaciones responsabilidad alguna en el caso del núm. 2.º del art. 199, ya que sólo á los fundadores, directores y presidentes de las mismas incumbe la obligación de notificar á la Autoridad su objeto y estatutos y el lugar en que hayan de celebrarse, con la anticipación prevenida en la Ley.

Art. 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

En las penas inmediatamente superiores en grado.—Éstas serán: la de *prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo* (1) y multa de 125 á 1.502 pesetas en los casos previstos en el art. 199, y la de *prisión correccional* (2) en los enumerados en el art. 200.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

(1) Para su aplicación véase el núm. 58 de los *Cuadros sinópticos*.

(2) Idem el núm. 54 íbid.

La instrucción ha sido siempre reconocida como uno de los medios más adecuados no sólo para ilustrar, sino también para moralizar á los pueblos. El que por medio de la enseñanza, pues, tiende á un resultado contrario, infiltrando en las almas, en vez de la saludable savia del bien, el ponzoñoso virus de la inmoralidad y de las malas doctrinas, comete un grave delito, un verdadero crimen de lesa humanidad, cuya pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas nos parece aún poca, atendido el mal y la perturbación que de ordinario aquél produce. Como generalmente la fundación de tales establecimientos de enseñanza no obedece más que á un repugnante deseo de lucro, no estará por demás que en semejantes casos hagan pleno uso los Tribunales de la facultad discrecional que les concede el art. 84 del Código, imponiendo la pena de multa en la mayor cuantía que permitan el caudal ó facultades del culpable.

En cuanto á la aplicación de la pena personal señalada en el artículo, véase el núm. 53 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pie de imprenta ó le lleven supuesto.

2.º Los directores, editores ó impresores, también en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local el nombre del director antes de salir aquélla á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la Autoridad local, antes de salir á luz la publicación periódica, el nombre del editor si aquélla lo tuviere.

Garantido por el art. 17 de la Constitución de 1869 á todo español el derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por medio de la imprenta, sin previa censura, ni depósito, ni editor responsable (art. 22), y estableciéndose en el art. 23 de la propia Constitución que los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en el título I de la misma habrán de ser penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes, era indispensable consignar en el Código algunas disposiciones encaminadas á reprimir los abusos á que pudiera dar lugar el ejercicio de la libertad de imprenta. Tal es el objeto de las prescripciones de este artículo. Hoy quedan reducidas las limitaciones de la li-

bertad de imprenta al pie de ésta, en toda clase de publicaciones, y en las periódicas á poner en conocimiento de la Autoridad local el nombre del director y del editor, si le hay, antes de salir aquéllas á luz. La infracción de estos requisitos es la que constituye los delitos aquí previstos, cuya penalidad no debe hacerse efectiva en el orden sucesivo establecido en el art. 14, por referirse éste á los delitos en general cometidos *por medio* de la imprenta, de que trata el art. 12, no á los delitos especiales *de imprenta*, previstos y penados en este artículo, cuya responsabilidad ha determinado el legislador de un modo *especial*, haciéndola *recaer indistintamente* sobre los autores, directores, editores ó impresores de las publicaciones que menciona el artículo, según que hayan tomado parte todos, ó algunos de ellos tan sólo, en la ejecución de los delitos que el mismo comprende (1).

(1) Por su importancia, y por la relación que guarda con las prescripciones de este artículo, transcribimos á continuación la siguiente

Ley de policía de imprenta de 14 de Julio de 1883.

«DON ALFONSO XII, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía, y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.—Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos. Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.—Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen 200 ó más páginas. Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200. Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas. Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos. Se entiende por periódicos toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.—Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada. Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.—Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisitos que el de llevar pie de imprenta.—Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.—Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes: 1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante. 2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos. No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.—